



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-5/2021

RECURRENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 11 (once) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG645/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2019 (dos mil diecinueve) en Tlaxcala, y el sustento correspondiente de ese dictamen consolidado.

G L O S A R I O

**Autoridad Responsable
o Consejo General**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado INE/CG643/2020 que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan -entre otros- el Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, correspondientes al ejercicio 2019 (dos mil diecinueve)
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Partido o PRI	Partido Revolucionario Institucional
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG645/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2019 (dos mil diecinueve) en -entre otros- Tlaxcala; en el entendido que está sustentada en el dictamen consolidado correspondiente
SIF	Sistema Integral de Fiscalización

ANTECEDENTES

1. Dictamen Consolidado y Resolución Impugnada. El 15 (quince) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en ese dictamen, por lo que hace a la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentó el Partido correspondientes al ejercicio 2019 (dos mil diecinueve) en -entre otros- Tlaxcala.

2. Recurso de apelación

2.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 21 (veintiuno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el PRI presentó demanda, la que fue recibida en esta Sala Regional el 12 (doce) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), y con la que se integró el recurso de apelación SCM-RAP-5/2021, turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva



Rojas.

2.2. Instrucción. El 14 (catorce) de enero de este año, la magistrada instructora tuvo por recibido el medio de impugnación; el 20 (veinte) siguiente, realizó un requerimiento¹; el 3 (tres) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) admitió el recurso; y en su oportunidad, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para resolver este recurso de apelación porque es promovido por un partido político nacional (a través de su representante), que controvierte la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio 2019 (dos mil diecinueve) en - entre otros- Tlaxcala, y el sustento correspondiente de ese dictamen consolidado; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-a), 186-III-g), 192.1, 195-I y 195-XIV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-b), 40.1-b), 42 y 44.1-b).
- **Ley de Partidos:** artículo 82.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones

¹ El 25 (veinticinco) de enero de este año fue recibido en esta Sala Regional un correo electrónico a fin de cumplir el requerimiento; una vez verificado el contenido del vínculo de almacenamiento electrónico en que se indicó que estaba la información requerida, el 2 (dos) de febrero siguiente, la magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento.

plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta².

- **Acuerdo general 1/2017**, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación a las Salas Regionales de los asuntos contra dictámenes y resoluciones del Consejo General, relacionados con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de partidos políticos -con registro nacional o local- en el ámbito estatal.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. En su demanda el recurrente señala como actos impugnados [i] el Dictamen Consolidado y, [ii] la resolución INE/CG645/2020 que respecto de las irregularidades encontradas en ese dictamen con relación al Partido en Tlaxcala.

Esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado ambas determinaciones**, ya que mediante la Resolución Impugnada el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen Consolidado³.

En ese entendido, en esta sentencia se hará referencia a la Resolución Impugnada.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este recurso de apelación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 42 y 45.1-a) de la Ley de Medios.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.



a. Forma. El recurrente presentó la demanda por escrito, en el que constan su nombre y el nombre y firma autógrafa de su representante, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó la Resolución Impugnada y la Autoridad Responsable, mencionó los hechos en que se basa y los agravios que le causa y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La Resolución Impugnada fue aprobada en la sesión del Consejo General de 15 (quince) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)⁴, por lo que -con base en esa fecha- el plazo de 4 (cuatro) días hábiles para impugnarla transcurrió del 16 (dieciséis) de diciembre siguiente al 6 (seis) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)⁵, y si la demanda fue presentada el 21 (veintiuno) de diciembre del año pasado⁶, es oportuna.

⁴ Lo que está señalado en la propia resolución, el recurrente reconoce en su demanda (hoja 4, visible en la hoja 10 del expediente de este recurso), y es un hecho notorio por ser información que está en la página de Internet oficial del INE (consultable en <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-15-de-diciembre-de-2020/>), de acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito con carácter orientador de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2470, registro digital 168124).

⁵ Sn contar el sábado 19 (diecinueve) y domingo 20 (veinte) de diciembre del año pasado, ni del 21 (veintiuno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) al 5 (cinco) de enero de este año, por ser días inhábiles de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley de Medios y el *Aviso relativo a los días de descanso obligatorio, de asueto y vacaciones a que tiene derecho el personal del INE durante el año 2020* (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 [veintinueve] de enero de ese año, que fue informado a este Tribunal Electoral, y en esta Sala Regional esos documentos están agregados en el expediente SCM-AG-2/2020).

En el cómputo del plazo solo se consideran los días hábiles, de conformidad con la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 [dos mil nueve], páginas 23 a 25).

⁶ Conforme al sello de recepción ante el INE, visible en la hoja 5 de este expediente.

c. Legitimación y personería. El recurrente cuenta con legitimación al ser un partido político; y, en el informe circunstanciado se reconoce a Rubén Moreira Valdez⁷ el carácter de representante propietario del Partido ante el Consejo General.

d. Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico porque controvierte la resolución aprobada por el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese partido político correspondientes al ejercicio 2019 (dos mil diecinueve) en Tlaxcala, en la que se le imponen sanciones al respecto, y que está sustentada en el dictamen consolidado correspondiente.

e. Definitividad. La Resolución Impugnada es definitiva, ya que la Ley de Medios no prevé alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia para controvertirla.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. El recurrente considera que el Consejo General no analizó y determinó correctamente las faltas señaladas en las conclusiones 2.30 C3-TL y 2.30 C7-TL del Dictamen Consolidado, ya que debió analizar y valorar las copias de la carpeta de investigación que presentó en el SIF, por lo que en la Resolución Impugnada no se le debieron imponer las sanciones correspondientes; además, estima que su cobro en este momento generaría inequidad en la contienda.

⁷ En la hoja 1 de la demanda está señalado Rubén Ignacio Moreira Valdez, al final de la demanda (debajo de la firma) dice Rubén Moreira Valdez, mientras que la Autoridad Responsable menciona Rubén Moreira Valdez. Dadas las circunstancias del caso, y que el nombre asentado junto con la firma coincide con el referido por la Autoridad Responsable, esta Sala Regional concluye que se trata de la misma persona.



4.2. Pretensión. El recurrente pretende que esta Sala Regional revoque las conclusiones 2.30 C3-TL y 2.30 C7-TL del Dictamen Consolidado, y -por tanto- la determinación y sanciones al respecto, impuestas en la Resolución Impugnada, así como que -en su caso- ordene el cobro de esas sanciones hasta que concluya el actual proceso electoral.

4.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si fueron correctas o no las conclusiones 2.30 C3-TL y 2.30 C7-TL a las que llegó la Autoridad Responsable en el Dictamen Consolidado y -por tanto- si fueron correctas las sanciones impuestas al respecto en la Resolución Impugnada, así como si es posible o no su cobro en un momento diferente al señalado en ésta.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de la demanda

El recurrente controvierte el apartado *18.2.29 Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Tlaxcala* de la Resolución Impugnada, en cuanto a las conclusiones 2.30 C3-TL (omitir erogar financiamiento público otorgado para actividades específicas) y 2.30 C7-TL (omitir ejercer el gasto para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo las mujeres) del Dictamen Consolidado, y las sanciones correspondientes impuestas en los incisos c) y d) del punto trigésimo de esa resolución, al considerar que la Autoridad Responsable fue omisa en analizar y valorar las copias de la carpeta de investigación que presentó en el SIF.

Según el recurrente, de ese documento se advierte que la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido en Tlaxcala hizo de conocimiento al

ministerio público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala que en las cuentas bancarias de actividades específicas y ordinaria se ejecutaron cargos que no fueron reconocidos por ese comité; además señala que a la fecha, la autoridad penal está realizando las investigaciones pertinentes.

Documento que -dice el recurrente- la Autoridad Responsable no consideró, por lo que vulneró el principio de exhaustividad.

También señala que la Autoridad Responsable no realizó un razonamiento adecuado de los motivos por los que consideró que el documento presentado no era suficiente para permitir al Partido destinar el monto de las actividades específicas una vez que se resolviera la causa penal correspondiente, sin considerar la imposibilidad económica para destinar los montos involucrados o señalando de qué manera -aún con la afectación indicada- el Partido podía haber destinado esas cantidades.

Por ello, para el recurrente, el Consejo General no observó que el artículo 67.2-a) del Reglamento de Fiscalización del INE dispone como excepción legal la presentación de copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado.

Por ello, el recurrente considera que no se le debió sancionar, ya que será hasta el momento en que se emita una resolución por la autoridad penal competente cuando se esté en posibilidad de imponer e individualizar la sanción que corresponda.

Finalmente, el recurrente solicita que, en su caso, el cobro correspondiente se realice a partir del mes siguiente a la



conclusión del proceso electoral 2020-2021; al respecto, hace referencia a lo resuelto en el SUP-RAP-35/2012 y acumulados, la resolución INE/CG13/2018, y señalando que ello garantizaría el principio de equidad en la contienda.

5.2. Forma en que serán estudiados los agravios

Previo al estudio de los agravios, esta Sala Regional precisará las cuestiones no controvertidas; y para su análisis, se hará una síntesis de cada una de las conclusiones correspondientes del Dictamen Consolidado y del apartado controvertido de la Resolución Impugnada, después se señalarán los agravios y, finalmente se establecerá la determinación de esta Sala Regional.

Asimismo, los agravios serán estudiados en su conjunto, al tratarse de un mismo tema, aunque con relación a 2 (dos) conclusiones del Dictamen Consolidado y sanciones diversas en la Resolución Impugnada.

Esta forma de estudiar los agravios no perjudica al recurrente, porque serán estudiados todos⁸.

5.3. Cuestiones no controvertidas

En la Resolución Impugnada⁹, con base en el Dictamen Consolidado, se determinaron las irregularidades en las que incurrió el Partido, por lo que hace a su Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala, siguientes:

- a. 2 (dos) faltas de carácter formal: conclusiones 2.30 C9-TL y 2.30 C10-TL;

⁸ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], páginas 5 y 6).

⁹ Hoja 1955.

- b. 2 (dos) faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 2.30 C1-TL y 2.30 C2-TL;
- c. 2 (dos) faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 2.30 C3-TL y 2.30 C4-TL;
- d. 3 (tres) faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 2.30 C6-TL, 2.30 C7-TL y 2.30 C8-TL;
- e. 2 (dos) faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 2.30 C11-TL y 2.30 C14-TL;
- f. 1 (una) falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.30 C15-TL; y,
- g. 1 (una) falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.30 C20-TL.

Conforme a la demanda, esta Sala Regional advierte que el recurrente **únicamente controvierte la atribución y sanción respecto de las faltas 2.30 C3-TL y 2.30 C7-TL**, sin controvertir la atribución del resto de las faltas señaladas ni las sanciones impuestas al respecto en la Resolución Impugnada.

5.4. Estudio de los agravios. A juicio de esta Sala Regional fueron correctas las conclusiones 2.30 C3-TL y 2.30 C7-TL del Dictamen Consolidado y las sanciones impuestas al respecto en la Resolución Impugnada, y no es procedente que las sanciones se hagan efectivas en un momento diferente al señalado en ésta; por lo que los agravios son **infundados**.

❖ **Síntesis de la Resolución Impugnada**

- **Conclusión 2.30 C3-TL.** *El sujeto obligado omitió erogar el financiamiento público otorgado para la realización de actividades específicas en el ejercicio 2019 (dos mil diecinueve) por un monto de \$154,385.86 (ciento cincuenta*



y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos con ochenta y seis centavos).

En el anexo del Dictamen Consolidado, correspondiente al apartado “2.30 Partido Revolucionario Institucional-Tlaxcala”¹⁰, se concluyó que el Partido no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, detalladas en el siguiente cuadro:

2019 (dos mil diecinueve)					
Financiamiento público ordinario	Financiamiento que el Partido debió aplicar para actividades específicas	Financiamiento que el Partido debió aplicar para actividades específicas (2% [dos por ciento])	Total, financiamiento que el Partido debió aplicar para actividades específicas (3%+2% [tres más dos por ciento])	Financiamiento que el Partido aplico para actividades específicas	Importe de financiamiento no destinado
Acuerdo ITE-CG15/2019	Acuerdo ITE-CG15/2019				
	-3% (menos tres por ciento)				
A	B	C= (A*2% [dos por ciento])	D= (B+C)	E	F= (D-E)
\$3,198,043.12 (tres millones ciento noventa y ocho mil cuenta y tres pesos con doce centavos)	\$90,425.00 (noventa mil cuatrocientos veinticinco pesos)	\$63,960.86 (sesenta y tres mil novecientos sesenta pesos con ochenta y seis centavos)	\$154,385.86 (ciento cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos con ochenta y seis centavos)	\$0.00 (cero)	\$154,385.86 (ciento cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos con ochenta y seis centavos)

Por ello, de acuerdo con el anexo referido, mediante el oficio INE/UTF/DA/10127/2020 se hicieron de conocimiento del Partido los errores y omisiones correspondientes; y en respuesta, mediante el escrito PRI-TLAX/SFA/029/2020, el Partido manifestó:

Se informa a esta autoridad que derivado de un lamentable hecho nos vimos imposibilitados para destinar y ejecutar los programas anuales de trabajo 2019 [dos mil diecinueve] (Actividades específicas y capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres) como se tenían previstos, ya que en el mes de octubre de 2019 [dos mil diecinueve], específicamente el día 31 [treinta y uno] de octubre de 2019 [dos mil diecinueve] sufrimos una afectación a las cuentas bancarias de actividades específicas ([número de cuenta] BBVA) por un monto de \$267,939.00 (doscientos sesenta y nueve [sic¹¹] mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100) y

¹⁰ Apartado 3, correspondiente al PRI-Tlaxcala, “id 15”.

¹¹ Así está señalado el escrito presentado por el Partido en el SIF y -por tanto- transcrito en el Dictamen Consolidado; no obstante, esta Sala Regional advierte que, en el aviso a la autoridad penal con el que se inició la carpeta de investigación referida, fue señalado \$267,939.00 (doscientos sesenta y siete mil novecientos treinta y nueve pesos con cero centavos).

ordinaria ([número de cuenta] BBVA) por un monto de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100) donde se ejecutaron cargos a las cuentas referidas que no son reconocidos por el Partido y dicho suceso fue denunciado ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, abriéndose la carpeta de investigación número AITLAX/T2/2394/2019 por el delito de fraude y lo que resulte, así también se mandó oficio al banco para desconocer los cargos que afectaron las cuentas.

Hasta el momento se siguen realizando las investigaciones correspondientes por la autoridad. Se adjunta al sistema integral de fiscalización copias autenticadas de la carpeta de investigación.

Por lo que se solicita sea tomado en consideración lo antes expuesto, para su valoración.

Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DA/11226/20, se solicitó al Partido realizar las aclaraciones correspondientes; y por escrito PRI-TLAX/SFA/034/2020, señaló lo mismo que antes, es decir que estuvo imposibilitado para destinar y ejecutar los programas anuales de trabajo de 2019 (dos mil diecinueve), correspondientes a actividades específicas y a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, porque el 31 (treinta y uno) de octubre de ese año, fueron ejecutados cargos no reconocidos por el Partido en sus cuentas bancarias de actividades específicas y ordinaria, por lo que se inició la carpeta de investigación número AITLAX/T2/2394/2019 (adjuntando el documento correspondiente en el SIF) y se mandó oficio al banco, pero hasta ese momento seguían las investigaciones, lo que solicitó que fuera tomado en cuenta.

Al respecto, el Consejo General determinó que la respuesta era insatisfactoria, toda vez que hechos no previstos en la normativa no eximían al Partido de destinar el monto de financiamiento público para actividades específicas; y concluyó que, al omitir destinar un monto de \$154,385.86 (ciento cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos con



ochenta y seis centavos), el Partido incumplió los artículos 51.1-a)-IV y 51.1-c) de la Ley de Partidos, en relación con el 87.A-IV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 163.1-a)-V del Reglamento de Fiscalización del INE.

Por ello, en la Resolución Impugnada¹² se calificó la falta como grave ordinaria, al considerar lo siguiente:

- a) **Tipo de infracción:** omisión.
- b) **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:** marco de la revisión de los Informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2019 (dos mil diecinueve), en Tlaxcala.
- c) **Comisión intencional o culposa de la falta:** culpa en el obrar, al no existir elemento probatorio del cual pudiese deducirse una intención específica de cometer la falta ni obtener su resultado.
- d) **Trascendencia de la normativa transgredida:** se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual 2019 (dos mil diecinueve), lo que afectó a la persona jurídica indeterminada (individuos pertenecientes a la sociedad); ya que el destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que los partidos políticos contribuyan mediante la investigación (de la problemática política, cultural y económica) a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan sus finalidades y contribuye a la conformación de la cultura política.

¹² Hojas 1979 a 1886.

- e) **Valores o bienes jurídicos tutelados:** falta de resultado, que ocasiona un daño directo y real a la legalidad y el uso adecuado de los recursos.
- f) **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** falta de carácter sustantivo o de fondo.
- g) **Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar:** no es reincidente.

Asimismo, en la Resolución Impugnada¹³ se individualizó la sanción considerando que la falta se calificó como grave ordinaria, las circunstancias (de modo, tiempo y lugar) y la vulneración a los principios y valores referidos, que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y no es reincidente, atendiendo al monto involucrado y la singularidad de la conducta.

Por lo que, el Consejo General impuso al Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Tlaxcala una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que corresponde al Partido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar \$231,578.79 (doscientos treinta y un mil quinientos setenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos)¹⁴; ello, con fundamento en el artículo 456.1-a)-III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la sociedad y fomentar que el Partido se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹³ Hojas 1887 a 1989 y 2318 (resolutivo trigésimo inciso c)).

¹⁴ Cantidad equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de \$154,385.86 (ciento cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos con ochenta y seis centavos).



- **Conclusión 2.30 C7-TL.** *El sujeto obligado omitió ejercer el gasto pendiente por ejercer para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del ejercicio 2019 (dos mil diecinueve) por un monto de \$95,941.29 (noventa y cinco mil novecientos cuarenta y un pesos con veintinueve centavos)*

En el anexo del Dictamen Consolidado, correspondiente al apartado “2.30 Partido Revolucionario Institucional-Tlaxcala”¹⁵, se concluyó que el Partido no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conforme al siguiente cuadro:

2019 (dos mil diecinueve)		
Financiamiento que le correspondía destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres según acuerdos ITE-CG01/2019 e ITE-CG15/2019	Importe que el Partido registró como gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	Importe de financiamiento no destinado
A	B	C=(A-B)
95,941.29 (noventa y cinco mil novecientos cuarenta y un pesos con veintinueve centavos)	0.00 (cero)	95,941.29 (noventa y cinco mil novecientos cuarenta y un pesos con veintinueve centavos)

Por ello, de acuerdo con el anexo referido, mediante el oficio INE/UTF/DA/10127/2020 se hicieron de conocimiento del Partido los errores y omisiones correspondientes; en respuesta, mediante el escrito PRI-TLAX/SFA/029/2020, el Partido manifestó lo mismo que lo antes transcrito (en la síntesis de la conclusión 2.30 C3-TL). En los mismos términos, mediante oficio INE/UTF/DA/11226/20, se solicitó al Partido realizar las aclaraciones correspondientes; y por escrito PRI-TLAX/SFA/034/2020, señaló lo mismo que ya había indicado.

En esencia, en ambos escritos el Partido sostuvo que estuvo imposibilitado para destinar y ejecutar los programas anuales de trabajo de 2019 (dos mil diecinueve), correspondientes a -

¹⁵ Apartado 3, correspondiente al PRI-Tlaxcala, “id 20”.

entre otra- capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, porque el 31 (treinta y uno) de octubre de ese año, fueron ejecutados cargos no reconocidos por el Partido en sus cuentas bancarias de actividades específicas y ordinaria, por lo que inició la carpeta de investigación número AITLAX/T2/2394/2019 (adjuntó el documento correspondiente en el SIF) y se mandó oficio al banco, pero hasta ese momento seguían las investigaciones, lo que solicitó que fuera tomado en cuenta.

Derivado de lo anterior, el Consejo General determinó que la respuesta era insatisfactoria, ya que los dichos del Partido eran insuficientes, siendo que no cumplió la obligación de ejercer dicho monto; y concluyó que, al omitir destinar un monto de \$95,941.29 (noventa y cinco mil novecientos cuarenta y un pesos con veintinueve centavos), para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del ejercicio 2019 (dos mil diecinueve), el Partido incumplió lo establecido en los artículos 51.1-a)-V de la Ley de Partidos, 163.1-b del Reglamento de Fiscalización del INE y 87.A-V de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala¹⁶.

Por ello, en la Resolución Impugnada¹⁷ se calificó la falta como grave ordinaria, al considerar lo siguiente:

- a) **Tipo de infracción:** omisión.
- b) **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:** marco de la revisión de los Informes anuales de ingresos y gastos de los

¹⁶ En algunas partes del Dictamen Consolidado y de la Resolución Impugnada, con relación a esta conclusión, se señala como fundamento los artículos 87.A-IV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 163.1-a)-V del Reglamento de Fiscalización del INE, sin embargo, en otras partes se cita el fundamento correcto; por lo que esta Sala Regional concluye que ello se debió a un error intrascendente.

¹⁷ Hojas 1991 a 1997.



partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2019 (dos mil diecinueve), en Tlaxcala

- c) **Comisión intencional o culposa de la falta:** culpa en el obrar, al no existir elemento probatorio del cual pudiese deducirse una intención específica de cometer la falta ni obtener su resultado.
- d) **Trascendencia de la normativa transgredida:** se desvirtúa la finalidad de la norma, al no promover a través de acciones concretas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que genera un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y la plena afectación (no únicamente su puesta en peligro) a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- e) **Valores o bienes jurídicos tutelados:** falta de resultado, que ocasiona un daño directo y real a la legalidad y el uso adecuado de los recursos.
- f) **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** falta de carácter sustantivo o de fondo.
- g) **Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar:** no es reincidente.

Asimismo, en la Resolución Impugnada¹⁸ se individualizó la sanción considerando que la falta se calificó como grave ordinaria, las circunstancias (de modo, tiempo y lugar) y la vulneración a los principios y valores referidos, que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y no es reincidente, atendiendo al monto involucrado y la singularidad de la conducta.

¹⁸ Hojas 2000 a 2001 y 2319 (resolutivo trigésimo inciso d)].

Por ello, el Consejo General impuso al Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Tlaxcala una reducción del 25% (veinticinco por ciento) la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al Partido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar \$143,911.94 (ciento cuarenta y tres mil novecientos once pesos con noventa y cuatro centavos)¹⁹, con fundamento en el artículo 456.1-a)-III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la sociedad y fomentar que el Partido se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

* * *

❖ Agravios

El Recurrente considera que la Autoridad Responsable no debió tener por acreditadas las faltas señaladas en las conclusiones 2.30 C3-TL y 2.30 C7-TL del Dictamen Consolidado, puesto que -de considerar las copias de la carpeta de investigación que presentó en el SIF- debía concluir que el Partido estaba en imposibilidad económica para destinar los montos involucrados o señalarle de qué manera -aún con la afectación indicada- el Partido podía haber destinado esas cantidades. Por ello, el recurrente manifestó que no debió ser sancionado.

Además, el recurrente solicita que, en su caso, el cobro correspondiente se realice a partir del mes siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021.

¹⁹ Cantidad equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de \$95,941.29 (noventa y cinco mil novecientos cuarenta y un pesos con veintinueve centavos).



De ahí que, para esta Sala Regional, el recurrente -de manera expresa o tácita- acepta que incurrió en las omisiones referidas, pero cuestiona la acreditación de las faltas atribuidas, sin cuestionar -por sí- la calificación de las faltas ni la individualización correspondiente.

* * *

❖ **Determinación**

Cabe reiterar los conceptos de las conclusiones que controvierte el recurrente:

- **Conclusión 2.30 C3-TL.** *El sujeto obligado omitió erogar el financiamiento público otorgado para la realización de actividades específicas en el ejercicio 2019 (dos mil diecinueve) por un monto de \$154,385.86 (ciento cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos con ochenta y seis centavos)*
- **Conclusión 2.30 C7-TL.** *El sujeto obligado omitió ejercer el gasto pendiente por ejercer para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del ejercicio 2019 (dos mil diecinueve) por un monto de \$95,941.29 (noventa y cinco mil novecientos cuarenta y un pesos con veintinueve centavos)*

La obligación de erogar financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas está en los artículos 51.1-a)-IV y 51.1-c) de la Ley de Partidos, 87.A-IV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 163.1-a)-IV del Reglamento de Fiscalización del INE; y la obligación de destinar financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, está en los artículos 51.1-a)-V de la Ley de Partidos, 87.A-V de la Ley de

Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 163.1-b) del Reglamento de Fiscalización del INE.

Se insiste que, en términos de la demanda, el Partido reconoce que no erogó las cantidades correspondientes para esos rubros, pero lo justifica en los hechos señalados en la carpeta de investigación que presentó.

Esta Sala Regional advierte que en el Dictamen Consolidado (apartado 3, correspondiente al PRI-Tlaxcala) **sí fueron consideradas las manifestaciones del Partido, en los escritos de contestación a los oficios de errores y omisiones, con relación a la copia de la carpeta de investigación que presentó**, e incluso fue transcrito lo señalado en los escritos PRI-TLAX/SFA/029/2020 y PRI-TLAX/SFA/034/2020²⁰.

En efecto, en las conclusiones 2.30 C3-TL y 2.30 C7-TL del Dictamen Consolidado se hizo referencia a que el Partido señaló -en esencia- que estuvo imposibilitados para destinar y ejecutar los programas anuales de trabajo de 2019 (dos mil diecinueve), correspondientes a actividades específicas y a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, porque, el 31 (treinta y uno) de octubre de ese año, fueron ejecutados cargos no reconocidos por el Partido en sus cuentas bancarias de actividades específicas y ordinaria, por lo que se inició la carpeta de investigación número AITLAX/T2/2394/2019 y se mandó oficio al banco, pero hasta ese momento seguían las investigaciones.

²⁰ Los cuales fueron requeridos en la instrucción de este recurso y la impresión correspondiente consta en el expediente; además, en los anexos al escrito de respuesta al primer oficio de errores y omisiones, se encuentra la digitalización de la copia de esa carpeta de investigación.



No obstante ello, el Consejo General concluyó que las respuestas eran insatisfactorias, toda vez que (i) los hechos no previstos en la normativa no eximían al Partido de destinar el monto de financiamiento público para actividades específicas y (ii) los dichos del Partido eran insuficientes para no cumplir su obligación de destinar financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Así, para esta Sala Regional, la copia de **la carpeta de investigación AITLAX/T2/2394/2019, presentada en el SIF, aunque pudo generar un indicio, no es un documento que por sí, demuestre en el caso lo pretendido por el Partido, sino que solamente acredita que se encuentra en investigación la probable realización de hechos delictivos relacionados con la afectación a sus cuentas bancarias.**

Es verdad que lo señalado en una carpeta de investigación puede generar un indicio, pero su alcance probatorio dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas. Ese criterio está contenido en la tesis II/2004 de rubro **AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS²¹.**

Considerando lo anterior, en el caso, con el documento referido únicamente se acreditaría que fueron hechos del conocimiento de la agente del ministerio público de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, ciertos actos contra el Comité Directivo Estatal del PRI en esa entidad federativa, con apariencia de

²¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368.

delito de fraude y lo que resulte, por lo que fue iniciada la carpeta de investigación correspondiente.

No obstante, ese documento no acredita que el Partido dio seguimiento al procedimiento penal, ni demuestra alguna determinación por parte de la autoridad respecto al ejercicio de la acción penal y en su caso la condena por alguno de los delitos denunciados²². El Partido no señaló algún documento adicional a fin de acreditar lo anterior.

En ese sentido, la copia de la carpeta de investigación presentada por el Partido no acredita, por sí, que lo manifestado ante la autoridad penal sea cierto.

Tampoco tiene el alcance probatorio para acreditar que tales hechos (en caso de que fueran ciertos) fueron el motivo para que el Partido incumpliera con las obligaciones previstas en la normativa electoral respecto a erogar financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas y destinar financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; pues no señaló un vínculo necesario entre los hechos denunciados y la imposibilidad de erogar los montos correspondientes por los conceptos señalados por la autoridad.

Esto es, en los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones (1° [primera] y 2° [segunda] vuelta) el Partido señaló en esencia que el 31 (treinta y uno) de octubre de 2019 (dos mil

²² De manera similar al resolver el recurso SCM-RAP-43/2019, esta Sala Regional determinó que las copias simples de las denuncias presentadas (en ese caso) no demostraban lo pretendido por el partido político en ese asunto; ya que, si bien acreditaban la existencia de una denuncia contra las personas mencionadas, no había ninguna otra constancia que demostrara que el partido político hubiera dado seguimiento al procedimiento penal, ni determinación del ejercicio de la acción penal y en su caso la condena por alguno de los delitos denunciados.



diecinueve), tuvo cargos no reconocidos en las cuentas bancarias correspondientes por la cantidad de \$267,939.00 (doscientos sesenta y siete mil novecientos treinta y nueve pesos)²³ y \$110,000.00 (ciento diez mil pesos), y por ello se había iniciado una carpeta de investigación.

Se debe considerar que en 2019 (dos mil diecinueve) el Partido debía erogar financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas por \$154,385.86 (ciento cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos con ochenta y seis centavos) y destinar financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por \$95,941.29 (noventa y cinco mil novecientos cuarenta y un pesos con veintinueve centavos).

En ese sentido, en los escritos en que el Partido respondió los oficios de errores y omisiones, debió señalar cómo es que la afectación -que dijo sufrir- el último día de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) no le permitió erogar o destinar las cantidades correspondientes a los conceptos referidos ese año; o cómo es que los montos involucrados en los hechos que podrían ser constitutivos de delitos (de los que dio aviso a la autoridad penal) correspondían a los montos que debía erogar o destinar específicamente por los señalados conceptos; o cómo es que esas cantidades de dinero que -supuestamente- faltaron en las cuentas bancarias, impidieron al Partido erogar o destinar precisamente las cantidades correspondientes a las actividades específicas y para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y no para otras actividades. Cuestiones que, además de explicar, debía haber acreditado.

²³ Es la cantidad con número y letra señalada en el aviso a la autoridad penal con el que se inició la carpeta de investigación referida.

Incluso, en el escrito correspondiente a la 2° (segunda) vuelta de errores y omisiones, el Partido tuvo la oportunidad de hacer mayores aclaraciones y presentar algún o algunos elementos de pruebas adicionales, atendiendo a las observaciones señaladas por la autoridad fiscalizadora, pero se limitó a reiterar la respuesta que ya había dado en el escrito correspondiente a la 1° (primera) vuelta de errores y omisiones.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización del INE²⁴, los partidos políticos deben detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Ahora, la excepción establecida en el artículo 67.2-a) del Reglamento de Fiscalización del INE, es para los casos cuyo fin es recuperar el monto de la cuenta por cobrar con antigüedad mayor a 1 (un) año, o bien, las que tienden a extinguir la obligación de pago; por lo que la mera denuncia de hechos no acredita la existencia de una controversia que busque recobrar el saldo que no fue cubierto, ya que la noticia que tiene el ministerio público respecto de un hecho que podría ser constitutivo de delito no es suficiente para que se recupere el

²⁴ Artículo 293. Requisitos de formalidad en las respuestas [...] 1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.



monto pendiente²⁵. Por lo que, la excepción señalada no es aplicable a este caso.

De ahí que esta Sala Regional concluya que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Autoridad Responsable sí valoró y analizó el documento que presentó, pero -en el caso- no es un documento que por sí demuestre lo pretendido por el Partido.

Por lo anterior, para esta Sala Regional resulta correcto que la Autoridad Responsable determinara que las respuestas eran insatisfactorias y **la conclusión de que el Partido sí incurrió en las faltas señaladas y sancionadas**²⁶.

Por tanto, los agravios son **infundados**.

* * *

Finalmente, **no es procedente la solicitud del Partido en cuanto a que las sanciones correspondientes se hagan efectivas a partir del mes siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021.**

En los puntos resolutivos trigésimo cuarto y trigésimo séptimo de la Resolución Impugnada²⁷ se estableció:

TRIGÉSIMO CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que, cada una de ellas en lo individual, cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

[...]

²⁵ Criterio señalado en la sentencia del recurso SUP-RAP-148/2019.

²⁶ Se reitera que el Partido no controvierte -por sí- la calificación de las faltas ni la individualización de las sanciones correspondientes.

²⁷ Hojas 2326 y 2327.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales respectivos, a efectos que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que, cada una de ellas en lo individual, cause estado.

El Partido solicita que se hagan efectivas una vez concluido el actual proceso electoral, en atención a lo resuelto en el recurso SUP-RAP-35/2012 y acumulados, la resolución INE/CG13/2018, y únicamente haciendo referencia a la equidad en la contienda.

En principio, cabe señalar que la normativa electoral no establece la posibilidad de esa prórroga para efectos del cumplimiento o el hacer efectivas las sanciones.

Además, el recurrente no expone razones que justifiquen la necesidad de aplazar las sanciones impuestas hasta que concluya el actual proceso electoral, pues se limita a señalar que esto lo han hecho antes la Sala Superior y la Autoridad Responsable, y que es en aras de garantizar la equidad en la contienda.

Al respecto, el recurso SUP-RAP-35/2012, resuelto por la Sala Superior, que el recurrente cita como precedente, es diferente a este asunto.

En el recurso de apelación SUP-RAP-35/2012 y acumulados se inició un incidente de previo y de especial pronunciamiento a fin de resolver la petición del partido político recurrente, relativa a que la controversia en los recursos de apelación SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012 se resolviera con posterioridad a que concluyera la jornada electoral. En el



incidente se determinó que era procedente aplazar la resolución de diversos recursos de apelación porque, en su caso, las sanciones se pagarían mediante la reducción de la su ministración mensual del partido correspondiente, comprometiendo más del 60% (sesenta por ciento) de su financiamiento.

Mientras que en el caso el Partido no solicitó que se iniciara algún incidente con relación a la fecha de resolución de este recurso; además que el monto de las sanciones impuestas, respecto de las conclusiones del Dictamen Consolidado controvertidas, da un total de \$375,490.73 (trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos con setenta y tres centavos)²⁸, en tanto el financiamiento para actividades ordinarias permanentes del Partido para 2020 (dos mil veinte) a nivel federal es \$203'214,508.00 (doscientos tres millones doscientos catorce mil quinientos ocho pesos) y en Tlaxcala es \$527,690.96 (quinientos veintisiete mil seiscientos noventa pesos con noventa y seis centavos)²⁹.

Cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior³⁰ que, ante la eventual insuficiencia del financiamiento local, un partido político nacional puede recurrir al financiamiento federal para

²⁸ Suma de \$231,578.79 (doscientos treinta y un mil quinientos setenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos), por la conclusión 2.30 C3-TL, más \$143,911.94 (ciento cuarenta y tres mil novecientos once pesos con noventa y cuatro centavos), por la conclusión 2.30 C7-TL.

²⁹ Conforme al considerando 12. *Capacidad económica* de la Resolución Impugnada, hojas 9 a 13.

³⁰ Al resolver el recurso SUP-RAP-407/2016, la Sala Superior determinó que las faltas cometidas por un partido político nacional, con motivo de un proceso electoral ordinario local, eran reprochables a ese partido político, por lo que, si el patrimonio derivado del financiamiento local era insuficiente para cubrir las obligaciones, pero a nivel nacional sí contaba con recursos suficientes para afrontar las sanciones, el cobro de las multas era perfectamente exigible con cargo al patrimonio nacional. Sentencia, en la que -a su vez- se citan como precedentes de este criterio lo resuelto en los recursos SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016 y SUP-REP-98/2016.

cubrir las sanciones impuestas con motivo de faltas cometidas por ese partido en el ámbito local.

Por lo cual, es evidente que la magnitud de la afectación económica que podría sufrir el Partido al hacer efectivas las sanciones impuestas es sustancialmente distinta a la que valoró la Sala Superior en el incidente citado.

Mientras que, con relación a la resolución INE/CG13/2018, esta Sala Regional no se encuentra sujeta a los criterios y determinaciones sustentadas por esa autoridad.

Una determinación similar tomó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-6/2021.

Asimismo, esta Sala Regional considera que este caso es diferente al resuelto en el juicio SCM-JRC-11/2020.

En aquel juicio se señaló que *“la reducción de las ministraciones que corresponden a los partidos políticos con motivo de la ejecución de multas que les hubieren sido impuestas, no afecta por sí misma y en un contexto ordinario, el principio de equidad en la contienda”*; pero, esta Sala Regional estimó que, en el caso concreto el retraso y ejecución simultánea de las multas impuestas en diversos ejercicios al partido político actor transgredía el principio de equidad, pues a otros partidos políticos sí se les cobraron de manera gradual, sin que la autoridad administrativa electora local expusiera motivos suficientes para justificar el retraso o la razón para hacer el cobro de manera diferenciada.

Lo anterior no sucede en este caso; de ahí su diferencia.



En esas condiciones, el Partido no hace valer ni esta Sala Regional advierte circunstancias especiales que en el caso pudieran poner en peligro la participación del PRI en el actual proceso electoral en igualdad de condiciones.

Por esas razones **no es procedente** la solicitud del Partido.

* * *

Por lo anterior, es procedente [i] dejar intocadas las razones y fundamentos no controvertidas de la Resolución Impugnada y [ii] al resultar infundados los agravios, confirmar en lo que fue materia de controversia la Resolución Impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de controversia, la Resolución Impugnada.

NOTIFICAR personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la Autoridad Responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.